



Citar este número al responder:
0750-210662025

Distrito de Buenaventura, 27 de marzo de 2025

Señor (a).
Elias Hurtado
Buenaventura (V)

Asunto: Resolución 0750 N° 0753 – 2093 2025 – 26 de febrero de 2025 (Por Medio Del cual Se Legaliza Una imposición De Una Medida Preventiva De suspensión Del Proyecto Obra o Actividad)

Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha emitido Resolución 0750 N° 0753 – 2093 2025 – 26 de febrero de 2025 (Por Medio Del cual Se Legaliza Una imposición De Una Medida Preventiva De suspensión Del Proyecto Obra o Actividad), dentro de la actuación administrativa correspondiente al expediente No. 0753-039-005-006-2025, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adjunto a la presente comunicación una copia íntegra, auténtica y gratuita del referido acto administrativo, compuesto por ocho (8) páginas para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Resolución 0750 N° 0753 – 2093 2025 – 26 de febrero de 2025 (Por Medio Del cual Se Legaliza Una imposición De Una Medida Preventiva De suspensión Del Proyecto Obra o Actividad)

Copias: ocho (8) paginas

Proyecto/ Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio

Archivase en: 0753-039-005-006-2025

CARRERA 2B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-2093-2025
(26 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 y DG No. 498 del 22 de 2005, Resolución 0100 No.0330-0740 de 2019, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el día 19 de febrero de 2025, en recorrido de control por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 Mayorquin- Raposo- Anchicaya media y baja- Dagua media y Baja, se verifica la ocurrencia de hechos que atentan contra la integridad de los recursos naturales y el medio ambiente, y conforme a lo normado en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 el cual modificó el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, mediante acta se procedió con la imposición de medida preventiva en casos de flagrancia consistente en la suspensión de proyecto, obra o actividad en ocasión a la adecuación de terreno que se evidenció estaba realizando el presunto infractor.

Que en dicha diligencia, llevada a cabo en predio ubicado en el corregimiento de Córdoba- Loboguerrero del Distrito de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca - en las coordenadas geográficas 3°51'45.060" N - 76°50'31.905" O, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, DAR Pacífico Oeste, se logró determinar que, el presunto responsable de la comisión de las conductas descritas que generaron afectación a los recursos ambientales es el señor ELIAS HURTADO sin número de identificación determinado aún y con número de celular 316-240-5020, en calidad de propietario del terreno sobre el cual se venían adelantando las labores de explanación y adecuación del suelo con retroexcavadora sin contar con los permisos y autorizaciones pertinentes.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, remite a la oficina jurídica de la DARPO copia del acta en casos de flagrancia, en el cual entre sus apartes consignó lo siguiente:

3. Relación de los hechos que motivan la imposición de la medida preventiva: *Se solicitan permisos de adecuación de terreno y el señor Elías Hurtado manifiesta no contar con ellos.*

4. Tipo de medida preventiva que se impone: *Suspensión de obra o actividad X*

5. Descripción de la medida preventiva: *Suspender todo movimiento de suelo o tierra en las coordenadas 3°51'45.060" N - 76°50'31.905" O en el predio del usuario.*

6. Observaciones: *Se solicitan permisos ambientales y el señor Elías Hurtado manifiesta no contar con ellos y que al ser un predio privado no los requiere.*

HASTA AQUÍ EL ACTA EN CASOS DE FLAGRANCIA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-2093-2025
(26 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1:

ARTÍCULO 1.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente entre otros:

"(...)

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que son facultades de la administración:

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-2093-2025
(26 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"

"a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento".

(...)

Que el Decreto 1791 de 1996 establece en su artículo 84 lo siguiente:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024. Establece: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor*

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-2093-2025
(26 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"

de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (negrillas y subrayado fuera de texto)
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-2093-2025
(26 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"

situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que se hace necesaria la legalización de la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad, teniendo en cuenta de que la infracción cometida por el presunto responsable, se encuentra plenamente justificada en el marco normativo colombiano, particularmente en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024.

En primer lugar, la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionador para la protección del medio ambiente, señalando que las autoridades ambientales tienen la facultad de adoptar medidas preventivas frente a los riesgos y daños que puedan afectar los recursos naturales, como es el caso de la afectación del suelo. Esta normativa permite la suspensión de obras o actividades que se encuentren en situaciones de riesgo o irregularidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones ambientales y evitar el daño irreparable al ecosistema.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimiento de tierra y/o adecuación de terreno, al señor **ELIAS HURTADO** sin número de identificación aun obtenida, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en el parágrafo del artículo 1º, En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, al tenor del artículo 4º, la medida preventiva tiene como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-2093-2025
(26 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-2093-2025
(26 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que conforme al procedimiento establecido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el mandato consagrado en la ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes, se hace necesario la legalización de la imposición de la medida preventiva en casos de flagrancia adoptada por los funcionarios que conocieron de los hechos relacionados.

Adicionalmente, la Ley 2387 de 2024 refuerza este marco legal, ampliando las facultades de las autoridades para imponer medidas de control y prevención en materia ambiental como la suspensión de actividades u obras, la aprehensión de especies de flora y fauna, decomiso preventivo, la amonestación; Estas leyes, en conjunto, buscan garantizar el manejo sostenible de los recursos naturales, prevenir la deforestación ilegal y proteger la biodiversidad del país, lo cual fundamenta normativamente la medida preventiva de aprehensión de madera como una herramienta necesaria para la conservación del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa vigente.

Que se establece en el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 2 de la ley 1333 de 2009: "La prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la imposición de la medida preventiva contenida en el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 19 de febrero de 2025, en contra del señor **ELIAS HURTADO**, consistente en:

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-2093-2025
(26 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"

SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD DE EXPLANACIÓN O ADECUACIÓN DE TERRENO CON RETROEXCAVADORA Y TALA DE ÁRBOLES en el predio ubicado corregimiento de Córdoba del Distrito de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca - en las coordenadas geográficas 3°51'45.060" N - 76°50'31.905" O de propiedad del presunto infractor.

PARÁGRAFO 1. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ELIAS HURTADO**, que deberá abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, explanación o adecuación del terreno y tala de árboles, sin contar con el respectivo permiso, por consiguiente, deberá adelantar los trámites necesarios para obtener las Autorizaciones y/o Permisos necesarios para realizar la actividad ante la Autoridad Ambiental competente, así como portar siempre el acto administrativo que avala el proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO TERCERO: Se tendrán como prueba los siguientes documentos.

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia (art 15 ley 1333 de 2009) de fecha 19 de febrero de 2025.
- Fotografías anexas al acta de imposición de medida.

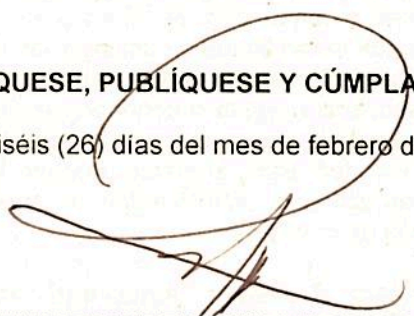
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **ELIAS HURTADO**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Buenaventura D.E (V) a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo DARPO.
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada contratista DARPO.
Expediente: 0753-039-005-006-2025.